

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso: Pertenencia Demandante: Nicasio Humberto García Angarita Demandado: Olga Lucia Castillo y otros Radicación: 2020-00035-00 Asunto: Auto fija fecha
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentado por la parte actora, se procederá a fijar nueva fecha para dar aplicación a lo normado en el Art. 372 del C. G. del P, se fijará el día **miércoles veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021)** a las **diez de la mañana (10:00am)**. **SE PREVIENE A LAS PARTES, QUE DEBERÁN CONCURRIR A LA DILIGENCIA VIRTUAL EL DÍA Y LA HORA ANTES SEÑALADA PARA RENDIR INTERROGATORIO DE PARTE.**

ADVIÉRTASE a las partes que en esta audiencia se recepcionará los interrogatorios de parte y en caso de que no comparezcan a la fecha y hora programada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso el cual prevé:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Ahora bien, se decretan las siguientes pruebas, las cuales se practicarán en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase las aportadas con el escrito de demanda.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público</p> <p>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</p>	<p>Proceso: Pertenencia Demandante: Nicasio Humberto García Angarita Demandado: Olga Lucia Castillo y otros Radicación: 2020-00035-00 Asunto: Auto fija fecha</p>
---	--	--

INSPECCION JUDICIAL: Una vez terminada la presente audiencia, se fijara fecha para la práctica de la misma.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó

INTERROGATORIO: El interrogatorio de las partes es institucional, como quiera que es la misma ley la que dispone la obligatoriedad de éste en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., y la posibilidad para los apoderados partes de interrogar a la contraparte de su prohijado en los términos y con las limitaciones que dispone la Ley. No obstante, se advierte tanto al señor demandante NICASIO HUMBERTO GARCIA ANGARITA, como a la señora OLGA LUCIA CASTILLO GONZALEZ y al REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOLOMBIA S.A, que deberán comparecer a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias adversas que la ley establece.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA